

AUTO N°



20180530170564106171868

AUTOS

Mayo 30 - 2018 17:05

Radicado 00-001868



“Por medio del cual se hace un requerimiento”

QUEJA 1022 DE 2016

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1625 de 2013, la Ley 1437 de 2011, la Resolución Metropolitana No. 002873 del 28 de diciembre de 2016, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la Entidad recepcionó queja con Radicado No. 20039 del día 24 de octubre de 2016, mediante la cual se denuncia la intervención de tala sin previa autorización de la Entidad de dos (02) individuos arbóreos ubicados en la carrera 73 N° 25C – 93, barrio Juan pablo II, del municipio Bello.
2. Con el fin de corroborar los hechos denunciados y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, personal de la Subdirección Ambiental de ésta Entidad realizó visita el día 28 de noviembre de 2016, a la dirección indicada, derivándose el Informe Técnico No. 004502 del 06 de diciembre del citado año, en el cual se expone:

(...) “2. VISITA TÉCNICA

El día 28/11/2016, se realizó visita, para verificar la denuncia realizada por la afectación al recurso flora, por la tala de dos (2) árboles, sin autorización, (sic) carrera 73 N° 25 C – 93 Barrio San Pablo II, entrada por la carrera 69, la Maruchenga, municipio de Bello.

La visita fue atendida por [...], y nos dirigió hasta el lugar ya que es complicada la ubicación (el barrio posee 3 nombres: San Pablo II, Los Girasoles, La Manga); donde según su versión, el vecino de la vivienda de al lado con nomenclatura carrera 73 N° 25 C – 91 Interior 328, fue quien talo (sic) los árboles, se hablo (sic) con el infractor quien expresó haber sido el autor de la afectación, facilitando su nombre el señor Luis Carlos Ortega. (...)

3. CONCLUSIONES

Según la visita realizada el día 28 de noviembre de 2016, se evidencio (sic) la tala de dos (2) (sic) con diámetro menores a 10cm, que según [...], correspondían a un limón (Citrus limón) y un matarraton (Gliricidia sepium), especies que se constataron, por registro fotográfico enseñado (...).

Se sostuvo conversación con el infractor, el señor Luis Carlos Ortega, expresando haber sido el autor de las talas, la dirección de su domicilio es la carrera 73 N° 25 C – 91 Interior 328, barrio San Pablo II, municipio de Bello.” (...) (Subrayado fuera de texto)

3. Que en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento, asignada por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 11 y 12, personal de la Entidad, realizó visita a la dirección indicada, lo cual generó el Informe Técnico N° 01439 del día 04 de mayo de 2017, en el que se concluyó:

(...) “3. CONCLUSIONES

Al realizar un recorrido por la zona verde espacio público de la carrera 73 No. 25C – 93, barrio San Pablo II, del municipio de Bello, en compañía de la quejosa la señora Marta Gómez, no fue posible evidenciar la siembra de árboles como requerimiento impuesto por el Área Metropolitana del Valle Aburrá, al señor Luis Carlos Ortega, por la afectación ambiental causada.

La tala o poda indiscriminada de los individuos arbóreos y el cambio de zona verde, a piso duro disminuyen, su capacidad crear oxígeno y absorben los gases de efecto invernadero, además destruyen el micro y el macro clima, que permite el desarrollo de la vida microbiana y la capacidad de los organismos para sobrevivir en un ecosistema.”(...).

4. Que en Informe Técnico N°06804 del 12 de octubre de 2017, donde se relaciona la siguiente información:

(...) “3. CONCLUSIONES

Según lo manifestado vía telefónica, por la señora Marta Gómez, quejosa, el señor Luis Carlos Ortega no ha dado cumplimiento a lo requerido por la entidad mediante la comunicación oficial despachada con radicado N°000265 del 06 de enero del 2017, relacionado con la siembra de cuatro (4) individuos, además dice que él no piensa hacerlo.

Según lo expresado por la señora Marta Gómez, la dirección del señor Luis Ortega es la correcta, carrera 73 N°25C-93 apto 121, sin embargo como es un barrio de invasión no es fácil encontrarla, por lo tanto antes de realizar la visita se debe contactar a la señora Marta Gómez a los teléfonos 3162548422 o al 3207784890.”(...).

5. Que posteriormente, personal de la Entidad, realizó visita de monitoreo, lo cual generó el Informe Técnico N° 01885 del día 23 de marzo de 2018, en el que se consignó:

(...) “2. VISITA TÉCNICA:

En atención a ficha de actuación técnica del 15 de diciembre de 2017, asociada a la queja 1022 de 2016, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita técnica el día 7 de marzo de 2017, a la

carrera 73 N° 25C-93 apto 121 barrio San Pablo II, La Maruchenga del municipio de Bello, en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, encontrándose lo siguiente:

1. La visita técnica fue atendida por la señora Marta Gómez, quien manifestó que el señor Luis Carlos Ortega no ha dado cumplimiento con lo requerido por la Entidad, además de que el señor en mención la amenazo, por haber denunciada la tala de los árboles.
2. Al tocar la vivienda del presunto infractor el señor Luis Carlos Ortega, la visita la atendió la señora Sandra Milena Duque, quien se presentó como la esposa del presunto infractor, al preguntarle por el cumplimiento de lo requerido por la Entidad manifestó:
 - ✦ “Mi esposo presento una comunicación al Área Metropolitana, bajo el radicado N°30133 del 09 de octubre de 2017, en donde manifestaba, que no se ha realizado la siembra de los árboles porque los grupos armados no le habían permitido”. “A la fecha la entidad no ha dado respuesta a la comunicación que mi esposo envió”.
 - ✦ “Mi esposo está dispuesto a sembrar en otro lugar que ustedes como entidad ambiental decidían”.
3. Al revisar el Sistema de Información Metropolitano (SIM), se observó la comunicación oficial recibida con radicado N°30133 del 09 de octubre de 2017, a que hace referencia la señora Sandra Milena Duque, esposa del presunto infractor, sin embargo no se observo (Sic) respuesta por parte de la entidad a dicha comunicación.
4. Mediante un recorrido por la zona verde de la dirección referenciada no se observaron arboles recién sembrado que dieran fe al cumplimiento de lo requerido por la Entidad, bajo la comunicación oficial despachada con radicado N°000265 del 06 de enero del 2017.

3.CONCLUSIONES

A la fecha de la visita técnica el señor Luis Carlos Ortega, no ha dado cumplimiento a lo requerido por la Entidad, bajo la comunicación oficial despachada con radicado N°000265 del 06 de enero del 2017, el cual consista en la siembra de cuatro (04) ejemplares arbóreos.

Es importante tener presente, que cada vez que se pretenda realizar una visita al lugar de las afectaciones es importante contactarse con la quejosa la señora Martha Gómez, al teléfono (3207784890), atendiendo que el lugar es invasión y no posee dirección exacta de llegada.

6. Que de las evaluaciones técnicas practicadas se pudo constatar afectación ambiental al recurso forestal, por la tala no autorizada de dos (02) individuos arbóreos que correspondían a un limón (*Citrus limón*) y un matarraton (*Gliricidia sepium*), ubicados en la carrera 73 No. 25C - 93 del municipio de Bello – Antioquia; acción llevada a cabo por el señor LUIS CARLOS ORTEGA.

7. Que el trasplante, la poda y la tala de individuos forestales, son mecanismos de intervención arbórea que previamente la autoridad ambiental competente puede autorizar.
8. Que en virtud de lo expuesto, es pertinente traer a colación lo consignado en el Decreto No. 1791 de 1996, compilado en el Decreto No. 1076 que establece el régimen de aprovechamiento forestal, dispone:

“Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.”

9. Que habiéndose verificado la existencia de un daño ambiental al componente arbóreo, por la intervención presuntamente realizada por el señor LUIS CARLOS ORTEGA AGUDELO, se procederá a requerirlo para que reponga cuatro (04) individuos arbóreos; advirtiéndole que cualquier tipo de intervención sobre un individuo arbóreo requiere de la evaluación y autorización previa de la autoridad ambiental, so pena de la adopción de las sanciones que en materia ambiental están establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del Procedimiento Sancionatorio Ambiental.
10. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

11. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

DISPONE

Artículo 1º. Requerir al señor LUIS CARLOS ORTEGA AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.253.343, quien se puede ubicar en carrera 73 N° 25C – 91, Interior 338, del municipio de Bello, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, siembre cuatro (04) árboles en la zona verde pública, en frente de su residencia o en sitios aledaños a ésta. Es de resaltar que antes de la siembra de los árboles se deberá concertar con la Secretaría de Infraestructura Física del municipio de Bello, para que dé el aval de realizar la siembra en la zona verde publica frente a la dirección antes señalada, en caso de que no sea posible, deberá concertar espacios disponibles de siembra con esta misma Secretaría. Lo anterior deberá certificarse y entregarse a esta Entidad. Dado el sitio, se recomiendan ejemplares de tipo arbóreo y de porte medio, dentro de los cuales se recomienda: guayacán bola (*Bulnesia arborea*), guayacán azul (*Guaia cumofficinale*), jaboticaba (*Myrciaria cauliflora*), guayacán amarillo (*Handroanthus chrysanthus*), ébano (*Caesalpinia ébano*), peregrina (*Jatropha integerrima*), igualmente se puede consultar el libro “Árboles ornamentales del Valle de Aburrá” en las siguientes direcciones electrónicas:

http://www.metropol.gov.co/zonasverdes/compartidos/docs/libro_arboles_180_spp_PART_E1.pdf

http://www.metropol.gov.co/zonasverdes/compartidos/docs/libro_arboles_180_spp_PART_E2.pdf

Tener en cuenta que la reposición deberá hacerse en los mismos sitios donde se realizó la afectación. En ningún caso se podrá sembrar en esta zona verde Eucalipto, Falso Laurel, Ciprés, Araucaria, Pinos exóticos, Urapán, Terminalia.

- En el caso de plantar arbustos en forma de setos, de las especies Eugenio (*Eugenia sp*), Azahar de la India (*Murraya paniculata*), Duranta (*Duranta sp*), Coral (*Ixora coccinea*), Pino libro (*Thuja orientalis*) y Guayabos (*Myrciaria cauliflora*, *Psidium sp* y *Feijoa sellowiana*) entre otros, no se tendrán en cuenta como parte del número de árboles a reponer, debido a que no cumplen con las distancias de siembra exigidas en la tabla denominada “Distancia mínima de siembras según habito de crecimiento y tipo de copa”, donde este tipo de establecimiento en grupos, no permiten el normal desarrollo y funcionalidad ecológica de los individuos.
- Para la ubicación de los individuos a plantar como compensación, deberá tener en cuenta las áreas verdes disponibles, las distancias mínimas a conservar entre el individuo a sembrar, las diferentes construcciones (piso duro, edificaciones),

acometidas de redes eléctricas, telefónicas y/o hidrosanitarias, e individuos existentes (ejemplares a permanecer), y en general factores que pudiesen limitar el establecimiento y desarrollo de las especies seleccionadas.

En ningún caso se podrá sembrar Eucaliptos (*Eucalyptus spp*), Falso Laurel (*Ficus benjamina*), Cipres (*Cupressus lusitanica*), Terminalia (*Terminalia ivorensis*) o Araucarias (*Araucaria excelsa*) dado que no son especies aptas para el espacio urbano.

Para las siembras se requiere:

Los árboles a sembrar deben estar en buen estado de mínimo 1,5 m de altura a partir del cuello, no deben presentar problemas de cuello de ganso, crecimiento recto bien definido con un tallo libre de no menos de 1.0 m (que no presente ramificaciones desde la base), la bolsa que contiene la raíz deberá ser mínimo de 43 x 56 cm y deberá estar bien compactada. En términos generales los árboles deberán corresponder a plantas vigorosas, sanas y sin daños mecánicos. Para la preparación del terreno se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Trazado: inicialmente se debe ubicar las estacas que señalan la posición de cada árbol en el terreno. Las distancias se medirán de centro a centro de cada plato. La distancia horizontal entre individuos, dependerá de la especie seleccionada.
- Plateo: Consiste en eliminar la cobertura vegetal de sitios puntuales, disminuyendo la competencia por nutrientes y espacio y de este modo, optimizar la eficiencia de los fertilizantes, el plato se realizará de un (1) metro de diámetro y deberá quedar completamente libre de vegetación, esta debe ser extraída de raíz, por lo cual dicha actividad debe ser ejecutada utilizando solo gambia o pica.
- Hoyado: El tamaño del hoyo debe ser lo suficientemente amplio para que la raíz pueda desarrollarse óptimamente, es por esto que el tamaño mínimo del hoyo deberá ser de 0,8 x 0,8 x 0,5 cm.
- Sustrato de Siembra: Con el fin de mejorar las condiciones del suelo existente en el lugar, el material extraído del hoyo debe ser cambiado por una mezcla de tierra negra, arena, materia orgánica y cascarilla de arroz, en una proporción de 4:1:2:1 respectivamente.

Algunas consideraciones importantes se presentan a continuación:

- La materia orgánica deberá estar compostada y poseer certificado de origen de una empresa certificada que realice el proceso. No debe tener una humedad mayor al 20%. El empaque debe cumplir con las normas de etiquetado del ICA, debe informar todos los elementos que posea (mayores y menores) e indicar que está libre de material contaminante. Los productos deben ser libres de enterobacterias, nemátodos y hongos patógenos para evitar la transmisión de enfermedades a los árboles.

- No está permitido usar productos a base de ruminaza si no está totalmente compostada y certificada, para evitar la proliferación de malezas, lo que conlleva un sobre costo en el mantenimiento de los prados, parques o jardines.
- No es apropiado manipular las plantas por el tallo, pues esto además de causar daño al tallo, lesiona también las raíces laterales.
- Todo el material vegetal que se establezca como reposición deberá llevar como mínimo 2 tutores de 2 metros de alto, en material como la guadua o similares. y clavarlos por fuera del pilón que contiene las raíces al cual se sujeta el árbol con la ayuda de cabuya, fibra o un material elástico y en ningún momento podrán amarrar el tronco. No se permiten material sintético para el amarre.
- El terreno sembrado debe quedar completamente limpio. Los residuos resultantes se deben empacar en costales y/o bolsas o apiladas en montículos y botados en zonas autorizadas, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ejecución de esta labor.
- En caso que se requiera sembrar árboles con contenedores de raíces, éstos deberán tener forma rectangular de 0,8 m de profundidad por 1,60 m de sección libres. Además, es necesario disponer en el fondo del hoyo una capa de 10 a 15 centímetros de gravilla o triturado.
- Cuando se requiera cambiar alguna de las especies propuestas por no encontrarse en el mercado o no cumpla con los estándares pedidos, se requiere solicitar cambio de especie con anticipación y de forma escrita a la autoridad ambiental para su aprobación.

Consideraciones de obligatorio cumplimiento:

- El usuario deberá garantizar por el término de dos (2) años el mantenimiento y cuidado de los ejemplares sembrados, ya sea mediante podas de formación o de limpieza, fertilización, cuyas actividades a ejecutar serán la limpia, el plateo, fertilización, control fitosanitario, entre otras acciones con periodicidad de tres (3) meses, que propendan por el bienestar de los individuos y acorde con las necesidades encontradas al momento de ejecutar esta labor. A los seis (6) meses de haber ejecutado la siembra, el usuario deberá entregar un informe donde describa las actividades realizadas en cuanto al mantenimiento y cuidado de los ejemplares.
- Semestralmente y por periodo de dos (2) años, se deberá enviar el informe contentivo del mantenimiento realizado para su revisión, lo anterior soportado con registro fotográfico así mismo se deberá anexar la factura de compra de la empresa que vendió el material vegetal de manera que se pueda comprobar su legalidad técnica, comercial y ambiental.

Cuando se requiera cambiar alguna de las especies propuestas por no encontrarse en el mercado o no cumpla con los estándares pedidos, se requiere solicitar cambio de especie con anticipación y de forma escrita a la autoridad ambiental para su aprobación

Parágrafo 1. El señor LUIS CARLOS ORTEGA AGUDELO, deberá informar mediante memorial y registro fotográfico, la ejecución del requerimiento a esta Entidad para la respectiva verificación.

Parágrafo 2. Advertir al señor LUIS CARLOS ORTEGA AGUDELO, que en caso de requerir la tala y/o poda de árboles, deberá solicitar autorización previa ante la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en El Decreto N° 2811 de 1974; dispone:

(...) "Artículo 1º. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad de interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (...)

ARTICULO 42. Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos." (...)

1. El Decreto No. 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.9.3.

(...) "Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible." (...)

Artículo 3º. Advertir que cualquier incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, dará lugar a la adopción de las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo



consagrado en la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en concordancia con el artículo 2.2.5.1.12.1 del Decreto N° 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", previo adelanto del Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

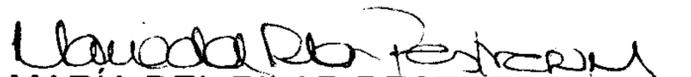
Artículo 4°. Informar que las normas que se citan en ésta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página Web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en "Búsqueda de Normas", donde podrá buscar las de interés ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5°. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de que no sea posible surtir la notificación personal, ésta se realizará mediante aviso y tendrá los mismos efectos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6°. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


German Medina Botero
Abogado Contratista/Revisó

Queja N° 1027 de 2016


Diana Fernanda Dulcey Sanguino
Abogada Contratista/Proyectó

Código SIM: 992323



20180530170564106171868

AUTOS
Mayo 30, 2018 17:05
Radicado 00-001868

